



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARTURO MALDONADO IZQUIERDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En el presente asunto **ARTURO MALDONADO IZQUIERDO** promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Ahora bien, analizadas las pruebas allegadas al plenario, este despacho observa que no es posible avocar el conocimiento de la demanda presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2º específicamente a los de carácter laboral, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Seguidamente, el artículo 156 ibídem, en cuanto al factor de competencia por territorio, indicó:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”**

Ahora bien, el artículo 104 del C.P.A.C.A., indica cuales son los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señalando para el efecto lo siguiente:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Finalmente, el artículo 105 ibídem, señala unas excepciones frente a ciertos asuntos de los que **no** conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Luego entonces, de la normatividad antes anotada se puede establecer que la Jurisdicción Contencioso Administrativa **no conoce demandas en las cuales se pretendan dirimir conflictos entre trabajadores oficiales y entidades públicas, o que provengan de un contrato de trabajo.**

Ahora bien, en el caso sub lite, el demandante pretende dirimir ante esta instancia judicial, un conflicto surgido con ocasión de la negativa de Colpensiones de reconocerle y pagarle la pensión de vejez.

No obstante lo anterior, con el objeto de determinar la competencia de este Despacho judicial dentro del presente asunto, se verificó la clase de vinculación que ostentaba el señor Arturo Maldonado Izquierdo al momento de su retiro, en tanto la petición principal en las pretensiones de la demanda, es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, lográndose establecer de las pruebas obrantes en el plenario, visibles a folios 24 a 29, que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la **Universidad la Gran Colombia con sede en Bogotá**, Institución de Educación Superior de carácter privada.

Lo anterior, lo confirma el hecho descrito en el literal B del ítem “**FUNDAMENTOS DE HECHO**” visible a folio 5 del libelo demandatorio, en el cual la apoderada judicial manifiesta lo siguiente:

(...)

B. Mi representado, laboró ininterrumpidamente para la Universidad La Gran Colombia, institución de educación superior de naturaleza privada, desde el año 1981.

(...)

Así las cosas, no cabe duda que el señor Arturo Maldonado Izquierdo, no tenía una relación legal y reglamentaria con una entidad del sector público al momento de su retiro, sino que por el contrario, su vinculación lo era con una Institución Educativa del sector privado, teniendo en cuenta que las controversias que se susciten con el sistema de seguridad social entre los predichos empleados los debe dirimir la jurisdicción ordinaria laboral, y no la jurisdicción contenciosa administrativa perdiendo así competencia éste Despacho para conocer del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, en estos eventos la jurisdicción que tiene asignado el conocimiento de los mismos es la ordinaria laboral, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Corolario de lo anterior, esta Agencia Judicial considera que no es competente para conocer del presente proceso, pues el mismo le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en consideración a que se trata de una controversia en la cual está involucrado un trabajador del sector privado.

En virtud de lo anterior el Despacho,

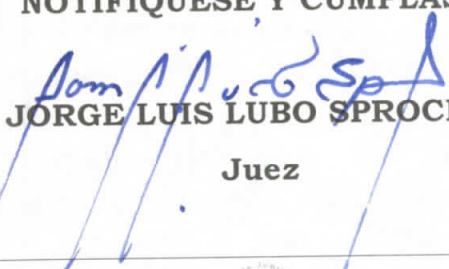
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA para conocer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor ARTURO MALDONADO IZQUIERDO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - REPARTO**, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez


**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **23 DE ABRIL DE 2018**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**